

## BOLETIN

DE LA PROVINCIA



## OFICIAL

DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

*Intendencia de la Provincia de Palencia.*

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 10 del pasado me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me dice en Real órden de 3 del corriente lo que sigue.

«Con esta fecha digo al Sr. Secretario del Despacho de la Guerra lo siguiente. — El Intendente de Aragon me ha dirigido dos exposiciones manifestándome que los Gefes militares exigen sin cuenta ni razon de los Depositarios de Rentas no solo los fondos que recaudan sino las listas de los deudores por contribuciones, y se apoderan de los granos de Amortizacion y Decimales. S. M., á quien he dado cuenta de ellas, se ha dignado resolver que remita á V. E. copia de ambas, para que por el Ministerio de su cargo se dicten las disposiciones convenientes á fin de evitar un desorden tan espantoso que arruinará á las Rentas públicas, é imposibilitará al Gobierno á que facilite á las tropas con regularidad los auxilios que necesitan por mas esfuerzos que haga. — Si en todos tiempos deben los encargados de la Administracion pública observar estrictamente lo que está mandado para la exacta cuenta y razon asi de lo que se suministra por los pueblos á las tropas, como de lo que los Gefes de estas les exigen, en circunstancias extraordinarias, y cuando no es dado al Gobierno atender á todo lo que necesitan, es mas preciso que haya la posible regularidad. — Con este objeto deben los Capitanes y Comandantes generales de las provincias prevenir á los Gefes de la fuerza armada que solo en el caso estrechísimo de verse privados de todo otro auxilio puedan disponer, dando previo conocimiento á las Autoridades de Hacienda, de los fondos públicos que recauden los Administradores de las Rentas y bienes del Estado, ó exigir de los pueblos cantidades ó efectos, dando cuenta inmediatamente al Capitan general del distrito ó Comandante general de la provincia, espresando las sumas que hayan tomado, en qué concepto, con qué condiciones, y la distribucion que se haya hecho de ellas á los cuerpos. — Toda exaccion deberá hacerse por orden escrita, y se facilitará á los empleados de la Hacienda pública ó á los Ayuntamientos recibos formales por los Comisarios, ó en su defecto por los mismos Gefes de la fuerza armada, y los que no lo hicieren deberán ser responsables personalmente de

las cantidades que exijan. La Administracion militar del distrito deberá hacer cargo inmediatamente á los cuerpos de las cantidades ó efectos que se les hubiere distribuido con arreglo á los avisos de los Gefes, ó á los recibos ó justificaciones que presenten los pueblos de las exacciones que se les hicieren. — En las de pan y pienso deberán observarse puntualmente las reglas establecidas para que los asentistas satisfagan las raciones que consuman las tropas en los puntos en que no tengan la provision necesaria. — Como repetidamente tiene manifestado en este Ministerio al del cargo de V. E., es indispensable que la Administracion militar liquide con la mayor premura los suministros que hacen los pueblos, y les espidan las correspondientes cartas de pago á fin de que puedan liquidar con las Oficinas de la Hacienda pública. V. E. conoce la importancia de esta operacion en la parte de administracion militar, porque se harán pronto los cargos á los cuerpos, y la Hacienda civil tendrá los medios de poner en claro con los pueblos sus cuentas. Para que se consigan ambos objetos es indispensable que las Intervenciones de Ejército trabajen sin levantar mano, y que se les exija la responsabilidad si descuidasen un asunto tan interesante. — La reunion de los productos del préstamo de doscientos millones, y de la exencion de la Quinta y de la Movilizacion de la Milicia Nacional, debe poner á este Ministerio en el caso de cubrir con regularidad las atenciones militares, único medio de evitar los abusos y las exacciones arbitrarias. Si los Gefes de la fuerza armada se apoderan de ellos, serán inútiles los sacrificios de los pueblos y los esfuerzos del Gobierno, se aumentarán los desórdenes que produce la falta de medios, y no podrá continuarse la guerra. S. M. quiere que por ese Ministerio se hagan las prevenciones mas estrechas á los Capitanes generales para que prohiban absolutamente que ningun Gefe pida dichos fondos que están consignados al Banco y sirven de apoyo al Gobierno para sus operaciones, explicándoles los males espantosos que resultarian de que se usase de ellos parcialmente, bajo el concepto que si asi no se verifica, este Ministerio se eximirá de toda responsabilidad ante las Cortes que van á reunirse. De Real órden lo comunico á V. E. con inclusion de las mencionadas copias para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y que la circule á quien corresponda, bajo el concepto que S. M. quiere que cuando los Alcaldes de los pueblos pasen á la Orde-



nacion militar los recibos de suministros para su liquidacion, remitan al Intendente respectivo copia de la órden con que se hubiesen pedido, y una razon de las cantidades y efectos suministrados; y cuando no se les diere aquella, una nota del cuerpo ó cuerpos á quienes se hiciere la entrega, y el nombre del Gefe ó Gefes que los manden, para que los Intendentes puedan reclamar de los Comandantes generales la formalizacion de los documentos necesarios para que se hagan los cargos."

La que traslado á V. S. para su debido conocimiento, esperando de su celo por el mejo servicio se servirá comunicarla á los Ayuntamientos de los pueblos del distrito de su cargo, invitándoles á que procuren cumplir por su parte con lo que en ella se previene. Y de quedar en practicarle me dará V. S. aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1836.—Francisco Crespo de Tejada.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1º de Noviembre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

#### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

No habiendo producido efecto alguno la repeticion de mis avisos á los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia, parece debe inferirse desean que se les remitan Comisionados á exigirles dietas, y lo que son en deber por sus contribuciones, pues en otro caso no hubieran á ello dado lugar bastantes de la Provincia para los cuales empezarán mañana á salir enunciados Comisionados con la expresa órden de cumplir estrictamente con lo prevenido en los artículos de la instruccion vigente sobre apremios, acerca de lo cual y molestias que van necesariamente á causarse no les queda el menor derecho á queja.

Ademas las obligaciones militares activas, tienen que ser puntualmente pagadas, y no pudiendo tener efecto por falta de fondos, forzoso será el expedirles libramientos contra los pueblos morosos, llevando ademas el Gefe el doble caracter de egecutor para que pueda hacer efectivo el cobro, para evitarlo se encuentra solo el sencillo medio de concurrir sin mas demora con lo que cada pueblo sea aun en deber al Estado por sus contribuciones corrientes y atrasos en las mismas. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 4 de Noviembre de 1836.—Pablo de Ventades.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de....

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2.º Cabo Comandante General del distrito de Castilla la Vieja en oficio 18 del corriente me dice lo que copio.—El Sr. Mayor de Guerra con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr. El Señor encargado interinamente del

Despacho de la Guerra del Ejército lo que sigue:—He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la exposicion de V. S. de 1.º del corriente mes, en que consulta si los individuos de las clases de guerra no exceptuados en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Setiembre último de la escala gradual de descuentos, establecida por el mismo han de exigirseles estos segun sus respectivos sueldos, ademas de los que en el dia sufren por reglamento; y enterada S. M. ha tenido á bien declarar, que solo se les exija sobre sus actuales descuentos el excceso hasta completar el que le corresponda segun la expresada escala gradual, sin hacerse novedad con respecto á los individuos que no resulten perjudicados, los cuales continuarán sufriendo los descuentos que les están señalados por reglamento y Reales órdenes vigentes. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1836.—Camba.—De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y á fin de que lo haga insertar en el Boletin oficial de esa Provincia.

Lo que se inserta en el Boletin para su circulacion. Palencia 22 de Octubre de 1836.—Cayetano García Olloqui.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2.º Cabo Comandante general del distrito de Castilla la Vieja, en su comunicacion 22 del actual me dice lo que copio.

El Sr. mayor de Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda dice al Sr. encargado interinamente del de la Guerra en 10 del actual lo que copio. Habiendo dado cuenta á S. M. de una exposicion del Director general de Rentas estancadas y Resguardos, manifestando los perjuicios que se estan irrogando á la del papel sellado por no cumplirse el art. 62 del Real decreto de 16 de Febrero de 1834, que prescribe el modo y forma en que debe cesarse el del sello cuarto mayor, ha tenido á bien resolver S. M. que lo manifieste á V. E. á fin de que por ese Ministerio se encargue estrechamente á todas las Autoridades y dependencias de su inmediato cargo, cuiden de la exacta observancia del referido art., sin admitir ni dar curso á los memoriales é instancias que se presenten y no se hallen estendidas en papel del sello



que el mismo art. previene. De Real orden comunicada por el expresado Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra lo traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado a V. S. para su mas exacto cumplimiento y que lo mande insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Palencia 25 de Octubre de 1836. = Cayetano Garcia Olloqui.

#### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Sr. 2.<sup>o</sup> Cabo Comandante general del distrito de Castilla la Vieja en su contestacion 22 del actual me dice lo que copio.

El Sr. mayor de Guerra con fecha 14 del actual me dice lo que sigue. Excmo. Sr. de Real orden comunicada por el Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra, y para los efectos consiguientes, incluyo á V. E. el adjunto egemplar del Real decreto expedido por S. M. con fecha 3 del actual relativo á evitar los perjuicios que podria ocasionar á los particulares y aun al servicio público la paralización de los negocios de la Cancillería que ultimamente estaba aneja á la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y para que siga su curso sin interrupcion con el menor gravamen posible del Erario. Lo que traslado á V. S. para su inteligencia con inclusion de la copia del egemplar que se cita. Palencia 25 de Octubre de 1836. = Cayetano Garcia Olloqui.

#### *Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de Palencia.*

El Señor Regente de la Audiencia de Valladolid me comunica la Real orden que sigue:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 21 del que rige la Real orden siguiente.

«Excmo. Señor. — Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslinarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de Escrituras en que se haya tratado de su transmision, sino tambien el poder averiguar fácilmente el paradero de estos mismos protocolos, ó registros por que el largo transcurso de tiempo ó otras causas hayan hecho olvidar el Escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora conforme con lo propuesto por el Supremo Tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la paz y tranquilidad de las familias, todos los Escribanos del distrito de esa Audiencia, remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada

año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieran otorgado en el año anterior, con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del Tribunal puedan suministrarse á los interesados, las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos, y que ese Tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á S. E. de Real orden para su inteligencia, la del Tribunal y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno, se ha mandado por providencia de veinte y cinco del actual, guardar, cumplir y circular directamente á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio de esta Audiencia, para que la comuniquen á todos los Escribanos de los pueblos de sus respectivos Partidos, á fin de que pongan en ejecucion lo que se les encarga, en el término que se prefija bajo su mas estrecha responsabilidad.

Lo que transcribo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde advirtiéndole de orden de S. E. que los testimonios de índices, de que se hace mérito en la preinserta Real orden, por lo relativo á los Escribanos de ese Partido, deben recogerse y remitirse por conducto de V. como Juez de 1.<sup>a</sup> instancia, con direccion al Señor Regente de esta Audiencia en el término prefijado. Valladolid veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos treinta y seis.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia, á fin de que todos los Escribanos de ella cumplan sin la menor omision con lo dispuesto en la preinserta Real orden, dirigiendo los testimonios de índices de que trata á los respectivos Jueces de Partido en la época señalada por la misma, á fin de que estos lo hagan á la Superioridad segun se previene. Palencia 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1836. = José Velasco de Castro.

#### *Continúa el Reglamento de Beneficencia pública.*

**Art. 38.** Las Juntas municipales de Beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo que tengan la aptitud correspondiente.

**Art. 39.** Un reglamento particular prescribirá para los Contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

### TITULO III.

#### *De los establecimientos de Beneficencia.*

**Art. 40.** Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos y la hospitalidad y socorros domiciliarios.



**Art. 41.** Habrá en cada Provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas: otro para la lactancia de los niños: y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

**Art. 42.** Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios y salvar el honor de las madres, serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

**Art. 43.** No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del art. antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves á juicio del Director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension ó ganen el sustento con su propio trabajo.

**Art. 44.** Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias y la conducta pública que hubiesen observado.

**Art. 45.** Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas, y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

**Art. 46.** El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

**Art. 47.** Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

**Art. 48.** Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá egercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo exámen.

**Art. 49.** Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberá expresarse en su particular reglamento.

**Art. 50.** Serán recibidos en el departamento de lactancia los niños que nacieren en el de maternidad si sus madres determinasen dejarlos á cargo del establecimiento y todos los que fueren expuestos ó entregados á mano.

**Art. 51.** Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de maternidad, ó á las Juntas municipales de Beneficencia, salvas las reglas de sanidad y policia.

**Art. 52.** Lejos de deber perjudicar á la buena opinion de una persona el haber recogido un niño expuesto ó abandonado para conducirlo á la casa de maternidad, ó presentarle á la Junta respectiva municipal de Beneficencia, se tendrá por una obra digna del reconocimiento de la Nacion.

**Art. 53.** El Director de estas Casas tendrá un libro de recepciones, en que con arreglo á lo prevenido por las leyes llevará asiento de la entrada de los niños, con todas las circunstancias y señales que convenga expresar para contestar su identidad, certificando haber recibido el bautismo dentro ó fuera de la casa.

**Art. 54.** En estos establecimientos se preferirá por regla general el método de dar á oriar los niños á nodrizas de fuera de la casa, mientras se pueda valiéndose al efecto sus Directores de las Juntas municipales de Beneficencia.

**Art. 55.** En los pueblos donde no hubiese casas de maternidad estará á cargo de las Juntas municipales de Beneficencia el cuidado de recibir los niños expósitos, y formarles el asiento correspondiente en un libro que tendrán al efecto.

**Art. 56.** Estas Juntas no perdonarán medio alguno para proporcionar á los niños expósitos ó abandonados, nodrizas sanas y honradas que se encarguen de criarlos en sus propias casas, y solo en el caso de no poder lograr esto los harán conducir con la seguridad y precaucion debidas á la casa de maternidad respectiva, remitiendo los documentos correspondientes para poder formarles allí el asiento prescrito en el art. 53.

**Art. 57.** Se practicarán tanto por los Directores de los establecimientos cuanto por las Juntas municipales de Beneficencia, continuas y eficaces diligencias para colocar los niños expósitos, y los absolutamente desamparados, unos y otros despues de concluida su lactancia, en casas de labradores ó artesanos de arreglada conducta.

**Art. 58.** Se considerarán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados de sus padres, ó quedado huérfanos de padre y madre no hubieren sido recogidos por algun pariente ó persona extraña con propósito de cuidar de su crianza.

**Art. 59.** Se dejarán en poder de las nodrizas los niños que hayan tenido en lactancia, siempre que hubieren cumplido bien con su encargo, y manifestaren voluntad de seguir criándolos.

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

La Junta de enagenacion de edificios y efectos de Conventos suprimidos en esta Provincia de Palencia, ha dispuesto convocar licitadores por medio del presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial. Las personas que quieran hacer proposiciones, lo podrán verificar en todo el próximo mes de Noviembre; limitándolas solo á los expresados edificios, sus solares, los corrales y jardines de servidumbre de ellos, y los muebles, campanas y alhajas que antes pertenecieron á las comunidades de ambos sexos y de que hoy está cargado el Estado; sin comprenderse la propiedad rústica que tengan como huertas, sotos, viñas, tierras y otras de esta clase aunque se hallen cercadas, en inteligencia que pasado dicho plazo se señalará dia y hora para la subasta y remate de las que sean admisibles para cuyo tiempo tendrá acumulados ya esta Junta los antecedentes necesarios á conocer si son ó no arregladas las proposiciones que hagan los licitadores. Palencia 5 de Noviembre de 1836.—El Intendente Presidente, Pablo de Ventades.